



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.**

RES. EX. N° 6 / ROL D-034-2018

Santiago, 16 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S: N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 se refiere a los requisitos de procedencia del PdC, estableciendo que éste debe ser presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Santis Frut Ltda., en relación al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", por infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b), g) y l) de la LO-SMA.

6° Que, con fecha 13 de junio, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. hizo entrega de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

7° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018, de fecha 06 de julio de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándose un plazo para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

8° Que, con fecha 13 de julio de 2018, doña Natalia Fernandez Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-034-2018.



9° Que, con fecha 31 de julio de 2018, Agrícola Santis Frut Ltda. presentó un PdC refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018.

10° Que, a partir del análisis del PdC refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se estimó necesario hacer nuevas observaciones al instrumento presentado, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Agrícola Santis Frut Ltda.:**

A. Observaciones Generales

(i) *N° Identificador*

1. En el **Plan de Acciones y Metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**; el número correspondiente a cada Acción deberá estar señalado en la primera columna de la tabla, denominada "*N° Identificador*". Para incorporar nuevas acciones, deberá replicarse el formato de las columnas correspondientes. De conformidad a lo señalado, no resulta admisible que en una única casilla se incorpore el detalle asociado a dos o más acciones del PdC. Consultar Guía PDC Julio 2016, páginas 32-33 para ver un ejemplo de la forma de completar la referida tabla.

(ii) *Estado de ejecución de las acciones comprometidas*

2. Se hace presente que las Acciones propuestas pueden encontrarse en **sólo uno** de tres estados: 1) **Ejecutadas**, si se dio inicio y término a su ejecución; 2) **En ejecución**, si se dio inicio a su ejecución, pero aún no se le ha dado término; y 3) **Por ejecutar**, si aún no se ha dado inicio a su ejecución. En razón de lo anterior, deberá evaluarse cual es el estado correspondiente a aquellas acciones que se replican en distintos estados. Por ejemplo, la acción relativa a la "*Ampliación de Programa de Control de Plagas (...)*" se incorpora como acción ejecutada (**Acción 2**) y como acción en ejecución (**Acción 4**). En dicho caso, entendiéndose que se plantea continuar aplicando el referido programa durante la vigencia del PdC, la Acción debería plantearse sólo como **Acción en ejecución**.

(iii) *Costos incurridos / estimados*

3. Se hace presente que los costos deben expresarse en miles de \$. Por lo tanto, se entiende que la cifra presentada en estas columnas se multiplica por 1.000. De esta forma, si el costo total de la implementación de una acción es de



\$200.000, en la columna correspondiente de la tabla deberá indicarse sólo \$200. Se solicita revisar los costos indicados y corregir según corresponda.

(iv) *Fechas de implementación*

4. Debe indicarse con precisión las fechas de inicio y de término de aquellas acciones que se indican como ejecutadas.

(v) *Medios de verificación*

5. Respecto de los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, estos deben ser archivos en formato digital .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben:

- Incluir georreferencia en Datum WGS 84¹, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.
- Incluir fecha en la misma imagen.
- Constar, tanto la fecha como la georreferencia, en los metadatos del archivo².
- En caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geo posicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

B. Hecho constitutivo de infracción N° 1³

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

6. Agrícola Santis Frut Ltda. indica como efectos negativos producidos por la infracción: “1. Generación vectores sanitarios; 2. Emisión de olores molestos generados por riles y residuos; y 3. Eventual afectación de aguas subterráneas”. En este punto, mediante Res. Exenta N° 4 / Rol D-034-2018 se solicitó incorporar un análisis a partir del cual se justificase la generación de los efectos identificados, así como aportar mayores antecedentes en relación a la extensión, duración y magnitud de dichos efectos.

7. En el **Anexo 1** del PdC refundido, se presentan en términos generales las potenciales consecuencias de los efectos identificados, pero

¹ World Geodetic System 1984.

² Para visualizar los metadatos de los archivos, dependiendo de la versión del sistema operativo, la fecha de captura y georreferencia se pueden obtener de las propiedades del archivo. En caso de que la versión del Sistema Operativo utilizado no lo permita, existen sitios web gratuitos en que estos pueden ser revisados, tales como: <http://exif.regex.info/exif.cgi>; <https://www.verexif.com/>; <http://exif-viewer.com/>; <http://exifdata.com/>

³ El hecho constitutivo de infracción N° 1 corresponde a: “Operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente”.

no se detalla de qué forma la infracción imputada se traduciría en la generación de tales efectos, lo que deberá ser subsanado. Asimismo, deberá complementarse el referido Anexo, incorporando un plano en que se identifique la ubicación de los potenciales receptores de los efectos identificados, así como su distancia respecto de las instalaciones de Agrícola Santis Frut Ltda.

8. Por otra parte, en relación a la generación de vectores sanitarios, se indica que “(...) asumiremos como extensión / duración del efecto negativo un rango de 1 a 3 meses y como magnitud del efecto la presencia / avistamiento esporádica de roedores, moscas y zancudos en las zonas aledañas a la planta (...)”. En este punto, cabe hacer presente que: 1) la extensión del efecto negativo se refiere al ámbito espacial en que éste se constata, en tanto que la duración del efecto se refiere al ámbito temporal, por lo que no se trata de conceptos asimilables, y deben ser tratados por separado; 2) no se presenta ninguna justificación para la duración atribuida a los efectos negativos, la que por lo demás resulta incompatible con la duración de la infracción, que se habría extendido por más de 6 años hasta la fecha. La misma duración se atribuye al efecto identificado como emisión de malos olores, sin que tampoco se presente una justificación al respecto.

9. En razón de lo señalado, una vez incorporadas las correcciones al análisis indicadas en las observaciones precedentes, deberá evaluarse la necesidad de proponer nuevas medidas para hacerse cargo de los eventuales efectos negativos producidos por la infracción.

(ii) *Acción 1 (Ejecutada)*

10. **Medios de verificación. Reporte inicial.** Se hace referencia a una Guía de Trabajo de Desinsectación (40121), la cual se indica que habría sido acompañada en **Anexo 2**, sin que ésta se encuentre efectivamente incorporada en el referido Anexo del PdC refundido.

(iii) *Acción 2 (Ejecutada)*

11. Esta acción deberá eliminarse, de conformidad a la observación general realizada en la Sección A(ii) de la presente resolución, toda vez que corresponde a una **Acción en ejecución**, según se desprende de la **Acción 4**.

(iv) *Acción 3 (Ejecutada)*

12. Esta acción consiste en el “*Manejo y disposición final de lodos por empresa autorizada. Esto a fin de mitigar la presencia de malos olores en planta de Riles*”. Al respecto, se hace presente que, de conformidad a los antecedentes aportados en **Anexo 4**, el retiro y disposición de lodos por empresa autorizada se habría realizado en una sola ocasión, en septiembre del año 2015. En caso que esta acción se haya extendido por un periodo de tiempo mayor, esto deberá ser aclarado.

13. **Medios de verificación. Reporte inicial.** Se indica que se acompañará “*Comprobante de retiro por empresa Hidronor (Anexo 4)*”. Sin embargo, el comprobante acompañado no corresponde a la empresa indicada, por lo que deberá



corregirse lo indicado. Por otra parte, según lo indicado en el punto anterior, en caso que la implementación de la acción se haya extendido durante un periodo mayor, deberán incorporarse medios de verificación que así lo acrediten.

(v) *Acción 4 (En ejecución)*

14. **Forma de implementación.** Deberá incorporarse en esta sección una referencia al **Anexo 3**, en que se acompañan el contrato con la Empresa DRS, prestadora de servicios de control de plagas, y los planos que demuestran el área anterior y actual de aplicación del referido programa. Asimismo, deberá detallarse en esta sección la periodicidad con que se implementará **cada una** de las acciones contempladas en el Programa de Control de Plagas.

15. **Medios de verificación. Reporte inicial.** Deberá incorporarse copia de los certificados de trabajo que acrediten la aplicación del programa de control de plagas de todo el periodo comprendido entre noviembre de 2015 (fecha en que se habría dado inicio a la ejecución de la acción según se indica en el PdC) hasta la fecha de la eventual aprobación del PdC.

16. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá indicarse expresamente que entre los registros que se incorporarán en estos reportes, se incluirán los certificados de trabajo que acrediten la aplicación del programa de control de plagas.

(vi) *Acción 5 (En ejecución)*

17. **Forma de implementación.** Se hace presente que el "*Plan de mejora en manejo de desechos, malezas y basuras en sector Planta de Riles*" propuesto, en los términos detallados en el **Anexo 5** corresponde a un instructivo sobre la forma de ejecutar las labores de jardinería asociadas a las instalaciones de la Empresa, por lo que deberá ser complementado, de manera que efectivamente se haga cargo del alcance que su título sugiere.

18. **Plazo de ejecución.** Se indica que la fecha de inicio de ejecución de la acción, es "*Agosto 2018*". En este punto, se hace presente que la acción consiste en la "*Elaboración e implementación de Plan (...)*", y que el referido plan -acompañado en **Anexo 5-**, fue elaborado el 07 de enero de 2017, y actualizado con fecha 07 de junio de 2018. En razón de lo anterior, se deberá corregir la fecha indicada, de manera que sea consistente con la información descrita en el Plan propuesto. Asimismo, los medios de verificación que se acompañen deberán ser consistentes con la fecha de inicio de ejecución indicada.

19. **Medios de verificación.** El registro que se incorpora en **Anexo 6** no corresponde a un registro asociado al Plan de Manejo de Desechos acompañado. En razón de lo anterior, se deberá elaborar un formato específico para la verificación de cumplimiento de los contenidos del referido Plan.

20. **Costos estimados.** Se hace presente que si las actividades propuestas se ejecutan por personal de la Empresa, y no implican un costo adicional para ésta, no deberían considerarse costos asociados a esta acción.

(vii) *Acción 6 (En ejecución)*

21. Se solicita eliminar esta acción. Por su parte, la contratación de los servicios de un asesor ambiental para la elaboración de un instrumento de evaluación ambiental –a que esta acción se refiere– deberá incorporarse como parte de la **Forma de implementación** de la actual **Acción 11** del PdC, consistente en la “*Elaboración e ingreso al SEIA del instrumento mediante el cual se evalúe la operación de la planta agroindustrial de Agrícola Santis Frut Ltda., incluyendo el sistema de tratamiento de RILes con sistema de disposición a suelo según NCh1333*”. Del mismo modo y por las mismas razones se debe eliminar la **Acción 10** del PdC.

(viii) *Acción 7 (Por ejecutar)*

22. Se observa que el contenido de esta acción coincide con el de la **Acción 17**. En razón de lo anterior, deberá uniformarse la forma en que se presentan ambas acciones, replicándose en el lugar de la **Acción 17** la presenta acción, con las modificaciones que se indican a continuación incorporadas.

23. **Acción y meta.** La acción propuesta consiste en “*Gestionar e implementar retiro y disposición final de riles por Empresa autorizada, frecuencia bimensual*”. En relación a lo señalado, cabe indicar que la periodicidad del retiro debe indicarse en la **Forma de implementación** de la acción.

24. **Forma de implementación.** Además de indicarse la periodicidad con que se realizará el retiro y disposición final de RILes por empresa autorizada, deberá justificarse dicha periodicidad, considerando el volumen de RILes que se proyecta generar semanalmente. Asimismo, deberá detallarse el tiempo y forma de almacenamiento de los RILes de forma previa a su retiro por empresa autorizada; así como el volumen máximo de RILes que se acumulará entre cada uno de los retiros que se realice por la empresa contratada al efecto.

25. **Plazo de ejecución.** El plazo indicado es distinto del indicado en la **Acción 17**, en circunstancias que ambas acciones corresponden al mismo compromiso, de implementar retiro y disposición final de riles, por empresa autorizada. Se solicita establecer con claridad el plazo que se compromete para dar inicio a la ejecución de la acción, el que además deberá estar debidamente justificado.

26. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Además de lo comprometido, deberán incorporarse los siguientes medios de verificación: 1) el contrato y plan de trabajo generado con la empresa autorizada para el retiro y disposición final del RIL; y 2) copia de las autorizaciones sanitarias respectivas con que cuente las empresas contratadas para el transporte y disposición del RIL generado por la Empresa.



(ix) *Acción 8 (Por ejecutar)*

27. El **Indicador de cumplimiento** deberá reemplazarse por “30 pimientos plantados en cerco vivo, de conformidad a lo indicado en Anexo 7”.

28. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberán incorporarse fotografías fechadas y georreferenciadas de la plantación realizada en los reportes trimestrales comprometidos.

(x) *Acciones por incorporar*

29. Se reitera lo indicado en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018, en cuanto a que -en razón del tipo de infracción imputada-, para volver al cumplimiento de la normativa aplicable resulta necesario replicar en el marco de este hecho constitutivo de infracción las acciones que se detallan en relación al **Hecho constitutivo de infracción N° 2**, dirigidas al ingreso al SEIA de un instrumento de evaluación ambiental que considere a las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut Ltda. y a la obtención de una RCA favorable para el referido instrumento (actuales **Acciones 11 y 12**).

C. Hecho constitutivo de infracción N° 2⁴

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.*

30. Se hacen presente las mismas observaciones realizadas al **Anexo 1** en la Sección B.(i) de esta Resolución.

(ii) *Acción 11 (En ejecución)*

31. **Forma de implementación.** Deberá incorporarse en esta sección la referencia a la contratación de la Empresa para la elaboración del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, de conformidad a lo indicado en la **Acción 6**.

(iii) *Acción 12 (Por ejecutar)*

32. **Plazo de ejecución.** Considerando los tiempos asociados a una evaluación ambiental, se sugiere reevaluar el plazo propuesto para la obtención de la RCA favorable, de forma tal que se proponga un plazo que la Empresa se encuentre en condiciones de cumplir mediante una tramitación diligente.

⁴ El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en “Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017.”



33. **Forma de implementación.** Deberá completarse esta sección, indicando que *“Se realizará una tramitación administrativa diligente ante la autoridad para obtener la RCA. Lo anterior, implica un seguimiento activo y periódico del instrumento sometido a evaluación ambiental, orientado a obtener una respuesta en el menor plazo posible; respondiendo de forma oportuna e íntegra los ICSARA que se emitan en el marco de dicha tramitación”*.

D. Hecho constitutivo de infracción N°3⁵

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.*

34. Se incorpora una referencia al **Anexo 1**, mediante el cual se abordan los eventuales efectos negativos de los **Hechos constitutivos de infracción N° 1 y 2**. En este punto, cabe hacer presente que la descripción de los efectos negativos debe realizarse de forma específica en relación a la infracción. En este sentido, el análisis de los potenciales efectos negativos asociados a este hecho constitutivo de infracción debe incluir, por lo menos, una descripción del manejo de los RILes durante todo el tiempo en que se ha constatado el hecho constitutivo de infracción N° 3, así como de los eventuales efectos derivados del referido manejo, y las medidas aplicadas para controlarlos, si corresponde.

(ii) *Acción 13 (En ejecución)*

35. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Se indica que *“Se enviará reporte trimestral con el resumen correspondiente al periodo transcurrido, del análisis de riles”*. Al respecto, se hace presente que lo propuesto es incompatible con la situación de no descarga que se compromete mantener, por lo que deberá eliminarse la referencia al análisis de riles.

(iii) *Acción 15 (Por ejecutar)*

36. Deberá eliminarse esta acción, ya que corresponde a una reiteración de la **Acción 13**.

E. Hecho constitutivo de infracción N°4⁶

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

37. En la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018 se solicitó establecer si los riesgos identificados en la Res. Exenta N° 792, de 03 de septiembre

⁵ El hecho constitutivo de infracción N° 3 consiste en *“El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018.”*

⁶ El hecho constitutivo de infracción N° 4 consiste en *“Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se constata en lo siguiente: No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado;*



de 2015 de esta Superintendencia –por medio de la cual se decretaron medidas provisionales en contra de Agrícola Santis Frut Ltda.–, se concretaron en efectos, acompañando antecedentes suficientes que respaldasen las conclusiones presentadas. Sin embargo, la Empresa en su PdC refundido se limita a reproducir la lista de los riesgos identificados, sin hacer un análisis en torno a si éstos se concretaron en efectos. De conformidad a lo señalado, se reitera la necesidad de hacer el análisis correspondiente. En caso de detectarse que se han generado efectos, deberán proponerse acciones dirigidas a abordarlos.

(ii) *Acción 15 (Ejecutada)*

38. **Medios de verificación. Reporte inicial.**

Según lo indicado, en **Anexo 11** se acompaña una fotografía obtenida con fecha 07 de marzo de 2016, la que daría cuenta de haberse sellado el pozo de infiltración. Sin embargo, la fotografía acompañada no da cuenta de forma clara del sellado del pozo; en tanto que en la descripción realizada por el notario, no se hace referencia al método utilizado para dicho sello. En razón de lo señalado, deberán complementarse los medios de verificación acompañados, incorporando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de los detalles de la implementación de la acción indicada.

(iii) *Acción 16 (Ejecutada)*

39. **Medios de verificación. Reporte inicial.**

En **Anexo 12** se acompaña una fotografía obtenida con fecha 07 de marzo de 2016, la que daría cuenta de encontrarse sellada la cámara con filtraciones. En cuanto a la descripción acompañada a la referida fotografía, se indica por notario que ésta daría cuenta de la última cámara de control de la tubería que lleva los residuos originados en el procesamiento de frutas a la primera de las piscinas del sistema de tratamiento de residuos. Sin embargo, la fotografía acompañada no da cuenta de forma clara del sellado de la cámara, en tanto que la descripción realizada por el notario, tampoco hace referencia al método utilizado para dicho sello. En razón de lo señalado, deberán complementarse los medios de verificación acompañados, incorporando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de los detalles de la implementación de la acción indicada.

(iv) *Acción 17 (Por ejecutar)*

40. Deberá replicarse la **Acción 7** en este punto, incorporando las observaciones realizadas previamente.

(v) *Acción 18 (Por ejecutar)*

41. **Plazo de ejecución.** Debe eliminarse por innecesaria la mención a que la ejecución de la acción será “hasta la obtención de la RCA para Agrícola Santis Frut Ltda.”, toda vez que la acción asociada a la obtención de la RCA corresponderá

no se emite informe mensual respecto a la gestión de RILes; y no sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes.”



a aquella de mayor duración en el marco del PdC, razón por la cual, una vez concluida su ejecución, terminará también la ejecución del programa.

- F. **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**
(i) *Cronograma*

42. Se reitera la observación realizada en cuanto a la necesidad de ajustar el cronograma para la ejecución del PdC, el que deberá adaptarse de conformidad a las observaciones que se deberán incorporar en el contenido de dicho programa en razón de la presente resolución. En este sentido, cabe hacer presente que el plazo de duración del PdC corresponderá a aquel aplicable a la acción de mayor duración, esto es, la obtención de la RCA.

II. **SEÑALAR** que Agrícola Santis Frut Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Natalia Fernández Montenegro, apoderada de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla 67, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/ARS

C.C:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint text block, possibly a date or reference number.

Large block of faint, illegible text, likely the main body of a document.

INUTILIZADO

Faint text block, possibly a signature or a specific section header.

Faint text block, possibly a signature or a specific section header.

Handwritten signature and a circular stamp containing illegible text.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.